

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1678** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **UN (1) MES**, al médico veterinario zootecnista **LUIS ALBERTO PINZÓN BENITEZ**, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.842 y matrícula profesional 12.872, expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación a los artículos **5 y 13** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: "**ARTÍCULO 5.** Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño".

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: "...que el profesional no realizó los exámenes pertinentes para diagnosticar el estado del paciente previo al tratamiento de profilaxis, que dichos exámenes eran de suma importancia para determinar la viabilidad del procedimiento posterior, que se incurrió en un error en el manejo de la pre medicación y que la atención de la aplicación de la metoclopramida no fue la correcta. Por lo tanto, el profesional no hace uso de todas sus competencias y capacidades."

-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: "**ARTÍCULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal."

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: "...que el profesional no dedicó el tiempo suficiente para realizar un diagnóstico acertado previo al tratamiento de profilaxis, a su vez, no tuvo los elementos suficientes para hacer la prescripción de la terapéutica, dado que no se realizaron los exámenes pertinentes."

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se tienen como omitidos los deberes éticos de hacer uso de sus conocimientos, capacidades y dedicar el tiempo adecuado al paciente.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del cinco (05) de agosto al cinco (05) de septiembre de 2022 y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HENAO
PRESIDENTE